

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 95

Artículo Primero.- Se reforman los Artículos 50 fracción II, inciso c); 64 fracción IV; 66 fracción I, inciso b); 68; 71; 78 fracciones I y IX y 79, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 50.-

I.-.....

II.-

a) y b).....

c) Órgano de Fiscalización Superior; y

d)

III.-

Artículo 64.-

I y II.-.....

III.-.....

a) al e).-.....

IV.-Dirigir por sí, o a través de su Presidente por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso, con excepción del Órgano de Fiscalización Superior;

V al XIV.-

Artículo 66.-

I.-

a)

b) Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior; y

c)

II.-

a)
.....

III.-

a)
.....

.....

.....

Artículo 68.- La Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes.

Artículo 71.- La Comisión del Órgano de Fiscalización Superior estará integrada por nueve diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y seis Vocales y se sujetará en sus atribuciones a la Ley del propio Órgano de Fiscalización Superior en lo que corresponda y a los Acuerdos que para el efecto dicte el Congreso.

Artículo 78.-

I.- Definir los criterios generales para la operación administrativa de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, con la excepción del Órgano de Fiscalización Superior. Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

a) al e)

II al VIII.-

IX.- Recomendar a la Tesorería, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo, con la excepción del Órgano de Fiscalización Superior;

X al XII.-

.....

Artículo 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, con la excepción del Órgano de Fiscalización Superior. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I.-

a) al d)

II.-

a) al d)

Artículo Segundo.- Se reforman los Artículos 38 y 40 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 40.- La Comisión de Vigilancia tiene el carácter de Permanente, se integrará en los términos del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá las atribuciones de supervisión y vigilancia que le confiere la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 4, fracción I, apartado A de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, el personal al servicio del Estado o de sus Municipios se clasificará de la manera siguiente:

I.-

A)

El Oficial Mayor, Tesorero y Directores; Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, así como los Auditores Especiales, los Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Auditores y los demás que señale el Reglamento Interior de dicho Órgano.

B)

C)

D)

II.-.....

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de mayo de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

JAVIER PONCE FLORES